

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00431**  
Accionante: **SAMUEL BERMUDEZ JIMÉNEZ y ANA MIREYA SÁCHICA RAMIREZ**  
Accionado: **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
Vinculado: **BANCO BBVA COLOMBIA, MARÍA INELDA PENAGOS y JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **SAMUEL JIMENEZ BERMUDEZ y ANA MIREYA SÁCHICA RAMIREZ** quienes actúan mediante apoderado en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

|Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá** y como vinculados **BANCO BBVA COLOMBIA, MARIA INELDA PENAGOS y JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho al **debido proceso y seguridad jurídica.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que el BBVA S.A. inició proceso hipotecario en contra de María Inelda Penagos ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Soacha por garantía constituida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 051-103513 de Soacha.

Que una vez dictada sentencia, los accionantes fueron reconocidos como cesionarios del crédito por cesión efectuada por el Banco en el proceso.

Que la demandada María Inelda Penagos se sometió a la ley de insolvencia regulada en el CGP y al declararse fracasada la negociación de deudas correspondió el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá conocer del proceso liquidatorio asignándole el radicado No. 2019-00117, donde fueron tenidos en cuenta como acreedores de 3er orden y con graduación y calificación de créditos aprobada en la suma de \$96.811.842.

Señala que por solicitud del liquidador y con respaldo en las disposiciones del art. 565-4 del C.G.P., el despacho aceptó excluir el inmueble por soportar patrimonio de familia inembargable ya que solo puede ser perseguido por el BBVA desconociendo la calidad de cesionarios de los accionantes.

Por lo anterior, solicitan el amparo invocado ordenando al Juzgado accionado decretar la nulidad del auto que dispuso excluir su bien inmueble del proceso liquidatorio, incluir el bien en el inventario como garantía de pago a la insolvencia, se reconozca para pago los valores graduados y calificados en el citado proceso y se verifique la competencia del juez accionado para conocer de dicho proceso.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA.** Sostiene que le correspondió conocer del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2009-00421 de BBVA COLOMBIA contra MARIA INELDA PENAGOS CASTELLANOS donde se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI 50S-40473456, se aprobó el avalúo, la liquidación del crédito y las costas y se fijó fecha para remate.

Que hubo cesión del BBVA COLOMBIA a favor de INVERST S.A.S. en junio 9 de 2015 y por auto del 27 de febrero de 2018 se suspendió el proceso en aplicación del numeral 1º del art. 545 del C.G.P. por comunicación del Centro de Conciliación ASEM GAS L.P.

Los demás accionados y vinculados no obstante encontrarse debidamente notificados omitieron hacer pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Advirtiéndose que las pretensiones de la presente acción buscan dejar sin efecto actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso liquidatorio No. 2019-00117 que se adelanta en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:**

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-*

## **2. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.**

La procedencia del amparo constitucional en contra de autoridades judiciales ha sido considerada por la jurisprudencia como "*excepcional*", debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces. (Sentencia SU-391/2016)

Recordemos que desde la sentencia C-543 de 1992 se estudió la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarándolos ajustados a la Constitución, e inicia la línea jurisprudencial en

torno a la tutela contra providencias judiciales, estableciendo los requisitos generales de procedibilidad inicialmente en sentencia C-590 de 2005 y reiterados en línea jurisprudencial posterior: (i) *Que el asunto sea de relevancia constitucional;* (ii) *Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado;* (iii) *Que se cumpla con el requisito de inmediatez;* (iv) *Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada;* (v) *Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que;* (vi) *De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas;* (vii) *Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela.* ((Sentencia T-019/2021)

En la misma jurisprudencia precisó la Corte: *“el reclamo en sede constitucional trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector.* (Sentencia T-019/2021) –Subrayado del despacho.

En ese orden, la improcedencia de la acción de tutela surge por su naturaleza, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta.

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se observa que no se cumplen los referidos criterios de procedencia, en tanto lo pretendido por los accionantes es que se expidan órdenes al despacho accionado tendientes a dejar sin valor y efecto actuaciones dentro del trámite liquidatorio donde los accionantes dicen fungir como acreedores, para que se incluya el bien inmueble con M.I. No. 051-103513 en el inventario, se reconozca para pago los valores graduados y calificados en el citado proceso y se verifique la competencia del juez accionado para conocer de dicho proceso.

Advirtiendo así la inconformidad de los actores, preciso es relieves que sus pedimentos se deben ventilar al interior del trámite liquidatorio pues es al funcionario que conoce del proceso a quien compete resolver sobre sus peticiones.

Del material probatorio arrojado por el mismo actor, se vislumbra que acudieron directamente a la acción constitucional omitiendo previamente comparecer a la sede judicial donde se tramita el proceso con la finalidad de interponer los recursos que el legislador estatuyó para rebatir la decisión objeto de inconformidad y presentar las demás peticiones que mediante la presente acción busca sean ordenadas, pues como se dijo, es ante esa célula judicial que debe presentar sus pedimentos por ser dicho funcionario a quien compete

decidir de acuerdo a las funciones que le fueron asignadas por el legislador, omisión que releva al juez de tutela a pronunciarse.

En ese orden, *“el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”*(CSJ, sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742)

Por lo anterior, no es dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias y ante el juez de conocimiento no han intentado siquiera conseguir, puesto que, acorde con las piezas procesales aportadas no se observa que hayan desplegado actuación oportuna alguna en tal sentido y en cambio sí, las observaciones a los inventarios que son objeto de inconformidad las presentaron de manera extemporánea, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por los petentes es que se expidan órdenes que escapen de su órbita y revivir términos que se dejaron vencer sin interponer los medios de defensa que el legislador estableció para ello.

Aunado a lo anterior y como lo resaltó el precedente constitucional, es presupuesto para la prosperidad del amparo invocado, que el accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable, lo que en esta oportunidad no se invocó ni tampoco aparece demostrado, ya que se omitió aportar elementos de juicio en tal sentido.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: *“a) El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente; b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad.”*(Sentencia T-190/20)

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia ni se advierte la vulneración de los derechos invocados toda vez que los actores no han acudido ante el despacho accionado para que sea éste quien de manera directa resuelvan sus solicitudes, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada por improcedente.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por los señores **SAMUEL JIMENEZ BERMUDEZ y ANA MIREYA SÁCHICA RAMIREZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e02a3f19857b8a311c4950fe8b5fbe0867881b75c4dabad8af5baaa64515439**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**